

MINISTERIO DE FOMENTO

Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de ferrocarriles.

COMPAÑÍAS DE LOS CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE, DE MADRID A ZARAGOZA Y A ALICANTE
Y DE MEDINA Á ZAMORA Y DE ORENSE Á VIGO.

TARIFA ESPECIAL DE PEQUEÑA VELOCIDAD NÚMERO 105

Remolacha, azúcares, melazas, dextrinas, glucosas, etc.

Aprobada por Real orden de

de 191.

Vigente desde el

de 191.

CAPÍTULO PRIMERO

GRUPO 1.º--Combinación entre Norte y M. Z. A.

§ I.--Azúcares, por vagón de 6.000 kilogramos ó pagando por este peso.

T. M. número 163/912.

DE LAS ESTACIONES DEL FRENTE Á LAS SIGUIENTES, SIN RECIPROCIDAD	PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS			
	OSMA Pesetas. Via Valladolid.	CALATAYUD Pesetas. Via Ariza-Valladolid.	ÉPILA Pesetas.	CIEMPOZUELOS Pesetas.
Coruña.....	M. Z. A.....			
	Norte Principal.....			»
	Norte A. G. L.....			»
	TOTAL.....			»
San Juan de Nueva.....	M. Z. A.....			»
	Norte Principal.....			»
	Norte A. G. L.....			»
	Norte Villabona.....			»
	TOTAL.....			»
Ciánc-Santa Ana.....	M. Z. A.....			»
	Norte Principal.....			»
	Norte A. G. L.....			»
	Norte Ciánc.....			»
	TOTAL.....			»
Gijón.....	M. Z. A.....			»
	Norte-Principal.....			»
	Norte A. G. L.....			»
	TOTAL.....			»
Santander.....	M. Z. A.....			»
	Norte Principal.....			»
	Norte Santander.....			»
	TOTAL.....			»
Sardañola-Ripollat.....	M. Z. A.....	Via Zaragoza-Manresa.		
	Norte Barcelona.....			»
	TOTAL.....			»
Valencia ó Grao.....	M. Z. A.....			»
	Norte-A. V. T.....			»
	TOTAL.....			»
				Via Encina.
				24,55
				8,45
				33,00

(Continuación del § 1).

DE LAS ESTACIONES DEL FRENTE Á LAS SIGUIENTES, SIN RECIPROCIDAD	PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS				
	ALAGÓN	LUCENI	GALLUR	TUDELA	MARCILLA
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
	Vía Casetas-Caspe:				
Barcelona núm. 3 (M. Z. A.)...	0,82	1,82	2,51	5,47	9,04
{ Norte Barcelona.....	1,14	1,16	1,17	1,23	1,29
{ M. Z. A.-Red Antigua.....	27,54	28,02	28,32	29,80	31,17
{ M. Z. A.-Red Catalana.....					
TOTAL.....	29,50	31,00	32,00	36,50	41,50

Los precios de este párrafo son aplicables á estaciones intermedias.

§ II.—Azúcares, por expedición mínima de 50 kilogramos.

DESDE LA ESTACIÓN DE VICÁLVARO Á LAS SIGUIENTES	PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS					TOTAL
	M. Z. A.	Norte. Principal.	Norte. A. G. L.	Norte. Ciaño.	Norte. Villabona.	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
	Vía Madrid-Príncipe Pio.					
Mieres, Oviedo y Gijón.....	1,06	22,18	22,26	>	>	45,50
Sama.....	1,10	22,95	19,96	1,49	>	45,50
Avilés.....	1,06	22,18	20,89	>	1,37	45,50
Coruña.....	0,78	16,26	30,46	>	>	47,50

Los precios de este párrafo son aplicables á estaciones intermedias.

§ III.—Azúcares, por expedición mínima de 50 kilogramos.

DESDE LA ESTACIÓN DE ÉPILA Á LAS SIGUIENTES	PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS				TOTAL
	M. Z. A.	Norte. Barcelona.	Norte. Bilbao.	Norte. Principal.	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
	Vía Casetas.				
Bilbac-Abando.....	3,28	7,86	24,86	>	36,00
Hendaya.....	3,34	22,04	>	10,62	36,00

Los precios de este párrafo son aplicables á estaciones intermedias.

GRUPO 2.º—Combinación entre Norte, M. Z. A. y M. Z. y O. V.

§ I.—Azúcares, por vagón de 6.000 kilogramos ó pagando por este peso.

DE LAS ESTACIONES DEL FRENTE Á LAS SIGUIENTES, SIN RECIPROCIDAD	PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS		
	OSMA	CALATAYUD	ÉPILA
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
	Vía Valladolid.		Vía Ariza-Valladolid.
Frieira.....	10,46	17,52	19,31
{ M. Z. A.....	3,28	2,34	2,67
{ Norte Principal.....	24,69	21,36	20,08
{ Norte A. G. L.....	6,57	5,68	5,34
{ M. Z. y O. V.....			
TOTAL.....	45,00	47,40	47,40
Vigo.....	9,30	15,89	17,61
{ M. Z. A.....	2,92	2,58	2,44
{ Norte-Principal.....	21,95	19,38	18,32
{ Norte A. G. L.....	10,83	9,55	9,03
{ M. Z. y O. V.....			
TOTAL.....	45,00	47,40	47,40

Los precios de este párrafo son aplicables á estaciones intermedias.

§ II.—Azúcares por expedición mínima de 50 kilogramos.

DESDE LA ESTACIÓN DE VICÁLVARO Á LA SIGUIENTE	PRECIO POR 1.000 KILOGRAMOS				
	M. Z. A.	Norte. Principal.	Norte. A. G. L.	M. Z. y O. V.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Vigo.....	0,79	16,41	20,29	10,01	47,50

El precio de este párrafo es aplicable á estaciones intermedias.

GRUPO 3.º—Combinación entre Norte y M. Z. y O. V.

§ I.—Azúcares, por vagón de 6 000 kilogramos ó pagando por este peso.

DE LAS ESTACIONES DEL FRENTE Á LAS SIGUIENTES, SIN RECIPROCIDAD	PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS							
	Veguellina.	Marcilla.	Tudela.	Galur.	Pedrola.	Alagón.	Casetas.	Zaragoza (Arraba l).
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
	Via Monforte							
	Via Castejón-Miranda-Palencia-Monforte.							
Frieira.....	Norte-Barcelona.....	1,17	1,00	2,77	3,41	3,82	4,32	5,05
	Norte-Bilbao.....	8,57	8,60	8,27	8,15	8,07	7,98	7,85
	Norte Principal.....	10,85	10,89	10,48	10,33	10,23	10,11	9,94
	Norte A. G. L.....	27,20	21,18	21,26	20,44	20,15	19,97	19,74
	M. Z. y O. V.....	12,80	5,63	5,65	5,44	5,36	5,31	5,16
	TOTAL.....	40,00	47,40	47,40	47,40	47,40	47,40	47,40
Vigo.....	Norte-Barcelona.....	1,06	0,91	2,53	3,11	3,48	3,25	4,62
	Norte-Bilbao.....	7,73	7,80	7,53	7,43	7,37	7,29	7,18
	Norte Principal.....	9,85	9,89	9,54	9,42	9,34	9,24	9,10
	Norte A. G. L.....	21,36	19,23	19,29	18,62	18,22	18,03	17,75
	M. Z. y O. V.....	18,64	9,48	9,51	9,18	9,06	8,99	8,75
	TOTAL.....	40,00	47,40	47,40	47,40	47,40	47,40	47,40

Estos precios son aplicables á estaciones intermedias.

Concesión especial afecta al § II del grupo 1.º y al § II del grupo 2.º

El remitente que en el periodo de un año hubiese expedido en Vicálvaro un minimum de 500 toneladas con destino á Mieres, Oviedo, Gijón, Sama, Avilés, Coruña y Vigo, computándose le remitido á todos los puntos citados, disfrutará, como bonificación, la diferencia entre los precios del párrafo II del grupo 1.º, y del párrafo II del grupo 2.º, y los siguientes:

DE LA ESTACIÓN DE VICÁLVARO Á LAS SIGUIENTES	PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS						
	M. Z. A.	Norte. Principal.	Norte. A. G. L.	Norte. Ciaño.	Norte. Villabona.	M. Z. y O. V.	TOTAL Pesetas.
	Via Madrid-Príncipe Pio.						
Mieres, Oviedo y Gijón.....	0,93	19,50	19,57	»	»	»	40,00
Sama.....	0,97	20,17	17,55	1,31	»	»	40,00
Avilés.....	0,94	19,50	18,36	»	1,20	»	40,00
Coruña.....	0,70	14,55	27,25	»	»	»	42,50
Vigo.....	0,70	14,69	18,16	»	»	8,95	42,50

Para obtener dicha bonificación, el remitente á quien corresponda habrá de solicitarlo del Sr. Jefe de la División Comercial de la Compañía del Norte ó del Sr. Jefe del Servicio Comercial de la de M. Z. A., dentro del plazo de seis meses, á contar desde la fecha en que haya expedido la última remesa, acompañando, como justificante, una relación por duplicado en la que conste:

a) El número y fecha de cada expedición.

b) El peso de la misma.
c) Los portes satisfechos por cada remesa.

El timbre ó sello de reintegro que haya de unirse á la liquidación será de cuenta del interesado.

CONDICIONES DE APLICACION

1.ª Para la aplicación de esta tarifa es indispensable que cada expedición se componga, cuando más, de un solo vagón.

2.ª Las operaciones de carga y descarga de las remesas por vagón serán de cuenta del remitente ó consignatario, respectivamente, los cuales deberán verificarlas dentro de las ocho horas hábiles siguientes á la en que el material, vacío ó cargado, haya sido puesto á su disposición.

Deberán entenderse por horas hábiles aquellas en que las estaciones estén abiertas al servicio público, ó sea:

Desde el 1.º de Abril al 30 de Septiembre.....	Días laborables.....	De las 6 á las 18.
	Domingos y fiestas de precepto.....	De las 6 á las 12.
Desde el 1.º de Octubre al 31 de Marzo.....	Días laborables.....	De las 7 á las 17.
	Domingos y fiestas de precepto.....	De las 7 á las 12.

Transcurrido que sea el plazo de ocho horas hábiles sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, las Compañías cobrarán, en concepto de detención del material, 25 céntimos de peseta por hora efectiva de retraso y por vagón, sin distinción de día ó de noche, reservándose además el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de aquéllos, y cobrando en este caso 63

céntimos de peseta en tonelada por cada una de estas operaciones.

3.^a Las Compañías se reservan el derecho de exceder los plazos reglamentarios de expedición, transporte, transmisión y entrega en un período igual á la duración de aquéllos, sin que por este hecho pueda exigírseles indemnización alguna.

4.^a Cuando las expediciones factura-

das con sujeción á la presente tarifa lleguen á su destino con retraso que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de seis días, las Compañías sólo vienen obligadas á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días.....	Indemnización del 10 por 100.
Idem íd. de tres días.....	Idem del 15 por 100.
Idem íd. de cuatro días.....	Idem del 20 por 100.
Idem íd. de cinco ó seis días.....	Idem del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden se depreciará toda fracción de día que no pase de doce horas, contándose como día completo cuando aquélla exceda de doce horas; si el retraso excediere de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

5.^a Para los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento de la ley de Policía de Ferrocarriles, fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mercancías naturales las previstas en el cuadro aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1907.

Toda diferencia de peso que se halle comprendida dentro de los límites indicados en dicho cuadro y sea imputable á mercancías naturales, no se tendrá en cuenta ni para la deducción de los portes ni para las demás cuestiones inherentes al transporte.

6.^a El pago de las sumas que, por cualquier concepto, graven las expediciones, deberá efectuarse en la estación de salida, ó en su defecto en la de llegada, antes de sacar la mercancía de los almacenes de las Compañías, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el reposo ó reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación una vez que se hayan sacado de dichos almacenes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878.

7.^a Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, siempre que resulten ser los más beneficiosos para los remitentes, á menos que éstos, á quienes previamente se enterará de dichos precios y sus condiciones, solicitaren en la declaración de expedición otra tarifa que fuere también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

8.^a La aplicación de esta tarifa queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales, en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

Advertencia.—Esta tarifa sólo será solidable en las estaciones de empalme y únicamente cuando no haya tarifa que determine precio directo desde la procedencia al destino.

Por la publicación de esta tarifa quedan anulados los precios combinados de la tarifa temporal para el transporte de azúcares, combinada entre las Compañías del Norte y de M. Z. A., vigente desde el 13 de Julio de 1908; la tarifa especial combinada N. M. número 42, p. v., y el precio de 33 pesetas tonelada que, para el azúcar, desde Zaragoza á Barcelona, fija el párrafo primero de la tarifa especial N. M. Z. O. número 1, pequeña velocidad.

COMPANÍA DE LOS CAMINOS DE HIERRO DEL SUR DE ESPAÑA

ANEXO NÚMERO 1 A LA TARIFA ESPECIAL SERIE C NÚMERO 18 DE P. V.

para el transporte de azúcares de todas clases y melazas.

Aprobada por Real orden de de de 191 Rige desde el de de 191

§ I

Expediente serie M. núm. 25.

DESIGNACIÓN DE LAS MERCANCÍAS.	PUNTOS DE PROCEDENCIA Y DE DESTINO	PRECIO por tonelada. — Pesetas.
Azúcares de todas clases, por cargamento mínimo de 10.000 kilogramos en cada vagón ó pagando por ellos.....	Granada á Benalúa ó viceversa....	10,00
	Almería á Benalúa ó viceversa....	14,15

§ II

DESIGNACIÓN DE LAS MERCANCÍAS	PUNTOS DE PROCEDENCIA Y DE DESTINO	PRECIO por tonelada. — Pesetas.
Melazas, por cargamento mínimo de ocho toneladas en cada vagón ó pagando por ellas.....	Granada á Benalúa ó viceversa....	9,00
	Almería á Benalúa ó viceversa....	13,15

CONDICIONES DE APLICACIÓN

Las mismas de la Tarifa especial, serie C, número 18, que rige desde el 10 de Agosto de 1908.

CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE

TARIFA ESPECIAL DE PEQUEÑA VELOCIDAD NÚMERO 5

Remolacha, azúcares, melazas, dextrinas, glucosas, etc.

Aprobada por Real orden de de de 191 de 191

§ IV.—Melazas, en envases metálicos, por vagón de 8 000 kilogramos C pagando por este peso.

De una á otra estación cualquiera de la Compañía, excepto entre Torrelavega y Santander, ó viceversa, y entre Casetas y Utebo-Monzalbarba, ó viceversa, se cobrarán los siguientes precios:

a). PRECIO PARA DISTANCIAS HASTA 125 KILÓMETROS (1).

Por cada tonelada y kilómetro..... Pesetas 0,10

con una percepción mínima para la Compañía de una peseta por cada tonelada.

b). PRECIOS PARA DISTANCIAS SUPERIORES Á 125 KILÓMETROS:

Expd. T. M. núm. 44/913.

Kilómetros.	Precio por 1.000 kilogramos.	Kilómetros.	Precio por 1.000 kilogramos.	Kilómetros.	Precio por 1.000 kilogramos.	Kilómetros.	Precio por 1.000 kilogramos.	Kilómetros.	Precio por 1.000 kilogramos.
	Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.
De 126 á 130	12,75	De 241 á 250	17,25	De 431 á 440	19,65	De 621 á 630	22,05	De 811 á 820	28,70
» 131 á 135	13,00	» 251 á 260	17,45	» 441 á 450	19,75	» 631 á 640	22,40	» 821 á 830	29,05
» 136 á 140	13,25	» 261 á 270	17,65	» 451 á 460	19,85	» 641 á 650	22,75	» 831 á 840	29,40
» 141 á 145	13,50	» 271 á 280	17,85	» 461 á 470	19,95	» 651 á 660	23,10	» 841 á 850	29,75
» 146 á 150	13,75	» 281 á 290	18,05	» 471 á 480	20,05	» 661 á 670	23,45	» 851 á 860	30,10
» 151 á 155	14,00	» 291 á 300	18,25	» 481 á 490	20,15	» 671 á 680	23,80	» 861 á 870	30,45
» 156 á 160	14,25	» 301 á 310	18,35	» 491 á 500	20,25	» 681 á 690	24,15	» 871 á 880	30,80
» 161 á 165	14,50	» 311 á 320	18,45	» 501 á 510	20,35	» 691 á 700	24,50	» 881 á 890	31,15
» 166 á 170	14,75	» 321 á 330	18,55	» 511 á 520	20,45	» 701 á 710	24,85	» 891 á 900	31,50
» 171 á 175	15,00	» 331 á 340	18,65	» 521 á 530	20,55	» 711 á 720	25,20	» 901 á 910	31,85
» 176 á 180	15,25	» 341 á 350	18,75	» 531 á 540	20,65	» 721 á 730	25,55	» 911 á 920	32,20
» 181 á 185	15,50	» 351 á 360	18,85	» 541 á 550	20,75	» 731 á 740	25,90	» 921 á 930	32,55
» 186 á 190	15,75	» 361 á 370	18,95	» 551 á 560	20,85	» 741 á 750	26,25	» 931 á 940	32,90
» 191 á 195	16,00	» 371 á 380	19,05	» 561 á 570	20,95	» 751 á 760	26,60	» 941 á 950	33,25
» 196 á 200	16,25	» 381 á 390	19,15	» 571 á 580	21,05	» 761 á 770	26,95	» 951 á 960	33,60
» 201 á 210	16,45	» 391 á 400	19,25	» 581 á 590	21,15	» 771 á 780	27,30	» 961 á 970	33,95
» 211 á 220	16,65	» 401 á 410	19,35	» 591 á 600	21,25	» 781 á 790	27,65	» 971 á 980	34,30
» 221 á 230	16,85	» 411 á 420	19,45	» 601 á 610	21,35	» 791 á 800	28,00	» 981 á 990	34,65
» 231 á 240	17,05	» 421 á 430	19,55	» 611 á 620	21,70	» 801 á 810	28,35	» 991 á 1.000	35,00

De 1.001 kilómetros en adelante, á pesetas 0,035 por tonelada y kilómetro.

§ V.—Melazas, en envases metálicos, por vagón de 8.000 kilogramos ó pagando por este peso.

DE LAS ESTACIONES DEL FRENTE A LAS SIGUIENTES, SIN RECIPROCIDAD		PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS							
		Mollerusa.	Zaragoza. (Arrabal).	Alagón.	Gallur.	Tudela.	Marilla (Navarra).	Azucarera Alavesa (2)	Palencia.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Montblanch.....	Norte L. F. T. ...	»	3,09	»	»	»	»	»	»
	Norte Barcelona.	»	9,41	»	»	»	»	»	»
	TOTAL...	»	12,50	»	»	»	»	»	»
Zaragoza-Arrabal.	Norte Barcelona.	12,00	»	2,25	4,00	6,40	9,35	4,20	»
	Norte Bilbao...	»	»	»	»	»	6,73	6,53	»
	Norte-Principal.	»	»	»	»	»	1,43	8,27	»
TOTAL...	12,00	»	2,25	4,00	6,40	9,35	12,50	19,00	»
Oviedo.....	Norte A. G. L. ...	»	»	»	»	»	»	15,00	10,00

Estos precios son aplicables á estaciones intermedias.

(1) No serán aplicables estos precios para las procedencias ó destinos de Coruña, en expediciones que recorran 125 kilómetros ó menos.
(2) Vía Miranda.

§ VI.—Esmolacha, por vagón de 10.000 kilogramos ó pagando por este peso.

De una á otra estación cualquiera de la Compañía, excepto entre Torrejavega y Santander ó viceversa, y entre Casetas y Utvo-Monzalbarba ó viceversa, se cobrarán los siguientes precios:

a). PRECIO PARA DISTANCIAS HASTA 100 KILÓMETROS (1).

De 1 á 100 kilómetros..... Pesetas 0,10

por cada tonelada y kilómetro, con una percepción mínima para la Compañía de una peseta por cada tonelada.

b). PRECIOS PARA DISTANCIAS SUPERIORES Á 100 KILÓMETROS:

Kilómetros.	Precios por 1.000 kilogramos.	Kilómetros.	Precios por 1.000 kilogramos.	Kilómetros.	Precios por 1.000 kilogramos.	Kilómetros.	Precios por 1.000 kilogramos.
	Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.
De 101 á 110	10,30	De 151 á 160	11,80	De 201 á 210	13,20	De 251 á 260	14,20
» 111 á 120	10,60	» 161 á 170	12,10	» 211 á 220	13,40	» 261 á 270	14,40
» 121 á 130	10,90	» 171 á 180	12,40	» 221 á 230	13,60	» 271 á 280	14,60
» 131 á 140	11,20	» 181 á 190	12,70	» 231 á 240	13,80	» 281 á 290	14,80
» 141 á 150	11,50	» 191 á 200	13,00	» 241 á 250	14,00	» 291 á 375	15,00

De 376 kilómetros en adelante, á pesetas 0,04 por tonelada y kilómetro.

Advertencias.—1.^a Los precios de esta tarifa podrán sumarse con los de otras, siempre que entre la procedencia y el destino, considerados en sí ó como intermedias de otras estaciones, no exista precio directo en esta misma Tarifa ó en otras.

2.^a Para la tasa de las expediciones procedentes de ó destinadas á cualquiera de las estaciones comprendidas entre El Escorial y Gómez Narro, ambas inclusive, se aplicarán las distancias efectivas que figuran en el lugar correspondiente del cuaderno de tarifas generales.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

- 1.^a Para la aplicación de esta tarifa es indispensable que cada expedición se componga de un solo vagón del Norte, ó dos de las líneas de Tudela á Tarazona y de Carcagente á Denia.
- 2.^a No podrá exigirse de la Compañía que facilite para estos transportes material de determinada clase.

3.^a Las operaciones de carga y des-carga serán de cuenta del remitente y consignatario, respectivamente, los cuales deberán verificarse dentro de las ocho horas hábiles siguientes á la en que el material, vacío ó cargado, haya sido puesto á su disposición.

Deberán entenderse por horas hábiles aquellas en que las estaciones se hallen abiertas al servicio público, ó sea:

Desde el día 1. ^o de Abril al 30 de Septiembre.	Días laborables.....	De las 6 á las 18.
	Domingos y días festivos.	De las 6 á las 12.
Desde el día 1. ^o de Octubre al 31 de Marzo..	Días laborables.....	De las 7 á las 17.
	Domingos y días festivos.	De las 7 á las 12.

Transcurrido el plazo de ocho horas hábiles sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, la Compañía cobrará, en concepto de detención del material, 25 céntimos de peseta por vagón y por hora efectiva de retraso, sin distinción de día ó de noche, reservándose además el derecho de hacer en este caso la carga ó descarga por sí misma y por cuenta de los interesados, cobrándoles por este concepto á razón de 60 céntimos de peseta por la carga ó descarga de cada tonelada.

4.^a Cuando las exigencias del servicio lo hagan indispensable, la Compañía podrá también hacer las expresadas operaciones por sí misma y por cuenta de los interesados, tanto antes como después de empezado el plazo concedido á éstos para verificarlas, cobrándoles los precios de 60 céntimos de peseta por tonelada.

5.^a La Compañía se reserva el derecho de ampliar hasta el doble los plazos reglamentarios de expedición, transporte y entrega, sin que por este hecho pueda exigirse indemnización alguna.

6.^a Cuando las expediciones lleguen á su destino con retraso que no sea debido á causas fortuitas ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de seis días contados sobre el plazo fijado en la condición 4.^a, la Compañía sólo viene obligada á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 del valor de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días.....	Indemnización del 10 por 100.
Idem id. de tres días.....	Idem del 15 por 100.
Idem id. de cuatro días.....	Idem del 20 por 100.
Idem id. de cinco ó seis días.....	Idem del 25 por 100.

Si el retraso excediera de seis días sobre el plazo que se fija en la condición 4.^a, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

Para los casos que anteceden se despreciará toda fracción de día que no pase de ochos horas, contándose como día completo cuando aquella exceda de doce horas.

6.^a Para los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento de la ley de Policía de Ferrocarriles, fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mermas naturales las previstas en el

cuadro aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1907.

Toda diferencia de peso que se halle comprendida dentro de los límites indicados en el párrafo anterior y sea imputable á mermas naturales, no se tendrá en cuenta ni para la deducción de los portes ni para las demás cuenciones inherentes al transporte.

7.^a El pago de las sumas que, por cualquier concepto, graven la mercancía, deberá efectuarse en la estación de salida, ó en su defecto en la de llegada, antes de sacar la expedición de los almacenes de la Compañía, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el repeso ó

reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación una vez que se haya sacado de dichos almacenes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878 y lo preceptuado por la regla 12 de la Real orden de 1.^o de Febrero de 1887.

8.^a Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, siempre que resulten ser los más beneficiosos para los remitentes, á menos que éstos, á quienes previamente se enterará de dichos precios y sus condiciones, solicitaren en la declaración de expedición otra tarifa que fuere también

(1) No serán aplicables estos precios para las procedencias ó destinos de Coruña en expediciones que recorran 125 kilómetros ó menos.

aplicable á la misma mercancía en el trayecto que hay de recorrer.

9.ª La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales en todo

lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

La presente tarifa anula la especial local número 4, de pequeña velocidad, vi-

gente desde 25 de Agosto de 1909, y el concepto «Melazas» que figura en la clasificación de la tarifa especial local número 1, de pequeña velocidad, vigente desde 25 de Octubre de 1904.

COMPANÍA DEL FERROCARRIL DE OLOT Á GERONA

ANEXO NÚMERO 4 Á LA TARIFA ESPECIAL E. NÚMERO 1

para el transporte de trigos por vagones completos.

El consignatario que durante el período de un año, y á contar desde la fecha de la primera expedición, hubiere recibido en la estación de Olot, en pequeña velocidad y con porte debido, procedentes de Gerona ó de servicio combinado, un minimum de 1.000 toneladas de trigo, disfrutará de una bonificación de pesetas 0,25 por tonelada.

Dicha bonificación se solicitará del señor Jefe de Contabilidad, dentro del plazo de seis meses, transcurrido el año, acompañando como justificante una relación, en la que conste:

- 1.º El número, fecha y procedencia de cada expedición.
- 2.º Los portes satisfechos por cada remesa.

Verificada la comprobación se procederá al reembolso de la bonificación.

El timbre ó sello de reintegro que haya de unirse á la liquidación, será de cuenta del consignatario.

COMPANÍA DEL FERROCARRIL DE OLOT Á GERONA

ANEXO NÚMERO 5 Á LA TARIFA ESPECIAL E. NÚM. 1

para el transporte de madera para construcción, rolliza ó en tronco, cuya longitud no exceda de la del material de que dispone esta Compañía y por cargamento mínimo de 6000 kilogramos por vagón, ó pagando por dicho peso.

El remitente que, con arreglo á los precios y condiciones de la presente tarifa, y durante el período de un año, á contar desde la fecha de la primera expedición, hubiere facturado en las estaciones de Anglés ó El Pasteral, con destino á Gerona ó más allá, un minimum de 2.000 toneladas, tendrá derecho á disfrutar las siguientes bonificaciones que le reintegrará la Compañía:

	Por tonelada.
	Pesetas.
Hasta 2.000 toneladas.....	0,025
Desde 2.000 á 3.500.....	0,04
Desde 3.500 en adelante.....	0,05

Dicha bonificación se solicitará del señor Jefe de Contabilidad, dentro del plazo de seis meses, transcurrido el año,

acompañando como justificante una relación, en la que conste:

- 1.º El número, fecha y procedencia de cada expedición.
- 2.º El número de vagones y la carga de cada uno.
- 3.º Los portes satisfechos por cada remesa.

El timbre ó sello de reintegro que haya de unirse á la liquidación será de cuenta del remitente.

COMPANÍA DE LOS FERROCARRILES DE MADRID Á ZARAGOZA Y Á ALICANTE

ADICIÓN NÚM. 9 Á LA TARIFA ESPECIAL NÚM. 9 (P. V.)

Vale para un año, para el transporte de mármol aserrado en tablas sin pulimentar.

Aprobada por Real orden de de

de 1914.

Aplicable desde el de

de 1914.

Expediente M. 61-15.

ESTACIÓN DE PROCEDENCIA	ESTACIÓN DE DESTINO	PRECIO por tonelada de 1.000 kilogramos. — Pesetas.
Zaragoza-Campo Sepulcro.....	Madrid Atocha.....	20,00

Las expediciones procedentes de ó destinadas á una estación no designada en esta tarifa, pero sí comprendida entre las nombradas, podrán disfrutar del precio anterior, siempre que los transportes vayan en la dirección indicada, y con tal de que la tasa, así calculada, sea más ventajosa para los remitentes que la de otras tarifas aplicables á la misma mercancía.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.ª Esta tarifa sólo será aplicable á los vagones completos, cuando el remitente se comprometa á cargar en cada uno de ellos diez toneladas, ó á pagar por este peso.

2.ª para la aplicación de esta tarifa es indispensable que cada expedición se componga de un solo vagón.

3.ª Las operaciones de carga y descarga serán de cuenta del remitente y consignatario, respectivamente, los cuales deberán verificarlas dentro de las

ocho horas hábiles siguientes á la en que el material, vacío ó cargado, haya sido puesto á su disposición.

Deberá entenderse por horas hábiles aquellas en que las estaciones están abiertas al servicio público, ó sea:

Desde 1.º de Abril al 30 de Septiembre.....	Días laborables.....	De las 6 á las 18.
	Domingos y días festivos.....	De las 6 á las 12.
Desde 1.º de Octubre al 31 de Marzo.....	Días laborables.....	De las 7 á las 17.
	Domingos y días festivos.....	De las 7 á las 12.

Transcurrido que sea el plazo de ocho horas hábiles sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, la Compañía cobrará, en concepto de detención del material, 25 céntimos de peseta por hora efectiva de retraso y por vagón, sin distinción de día ó de noche, reservándose además el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de aquéllos, y cobrando, en este caso, 50 céntimos de

peseta en tonelada por cada una de estas operaciones.

4.ª La Compañía se reserva el derecho de exceder los plazos reglamentarios de expedición, transporte y entrega en un período igual á la duración de aquéllos, sin que por este hecho pueda exigírsele indemnización alguna.

5.ª Cuando las expediciones facturadas con sujeción á la presente tarifa lle-

guen á su destino con retraso que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de seis días, la Compañía sólo viene obligada á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días.....	Indemnización del 10 por 100.
Idem id. de tres días.....	Idem del 15 por 100.
Idem id. de cuatro días.....	Idem del 20 por 100.
Idem id. de cinco ó seis días.....	Idem del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden se despreciará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo cuando aquélla pase de doce horas. Si el retraso excediere de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

6.ª El pago de las sumas que, por cualquier concepto, gravan la mercancía, deberá satisfacerse en la estación de salida, ó en su defecto en la de llegada, antes de sacar las expediciones de los almacenes de la Compañía, en los cuales de-

berá hacerse, en su caso, el reposo ó reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación una vez que la mercancía se haya sacado de dichos almacenes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878.

7.ª El precio de esta tarifa se aplicará de oficio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, siempre que resulte el más beneficioso para los remitentes, á menos que éstos, á quienes previamente se enterará de dicho precio y sus condiciones, solicitaren en la declaración de expedición otra tarifa

que fuese también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

8.ª La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

Advertencia.—Esta tarifa sólo será solidable con las de otras Compañías en las estaciones de empujamiento cuando no haya tarifa combinada que determine precio directo desde la procedencia al destino.

COMPAÑÍA DE LOS CAMINOS DE HIERRO DEL SUR DE ESPAÑA

ANEXO NÚM. 2 Á LA TARIFA ESPECIAL SERIE C. NÚM. 9 (P. V.)

Para el transporte de espartos en rama, majados ó machacados.

Aprobada por Real orden de de de 19 de Bigs desde de de 19

Expediente serie E. núm. 3.

DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	PROCEDENCIA	DESTINO	PRECIO por tonelada. Pesetas.
Esparto en rama, majado ó machacado, en sacar, por vagón completo de diez toneladas ó pagando por ellas.....	Almería Pt.....	Baeza.....	14,60

Las expediciones de ó destinadas á una estación intermedia pueden disfrutar de este mismo precio, siempre que resulte más económico que el de otra tarifa aplicable á la misma mercancía.

CONDICIONES

Las mismas de la tarifa especial, serie C., número 9, que rige desde el 1.º de Agosto de 1911.

COMPANÍA DE LOS FERROVARRILES DEL NORTE, MADRID Á ZARAGOZA Y Á ALICANTE
Y MEDINA DEL CAMPO Á SALAMANCA

TARIFA ESPECIAL DE PEQUEÑA VELOCIDAD NÚMERO 118

Drogas y productos químicos.

Aprobada por Real orden de de de 191 . Aplicable desde el de de 191 .

CAPÍTULO PRIMERO

GRUPO TERCERO.—Combinaciones entre Norte y Madrid á Zaragoza y á Alicante.

Párrafo 3.º—Azufres, por vagón completo de 3.000 kilogramos al menos ó pagando por este peso.

T. N. 20/913.

PROCEDENCIA	DESTINOS	PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS				
		M. Z. A.	NORTE			TOTAL Pesetas.
			Principal.	Bilbao.	Barcelona.	
	Vía Madrid Príncipe Pío.					
	Medina.....	30,72	16,28	>	>	47
	Valladolid.....	28,60	18,40	>	>	47
	Venta de Baños.....	27,03	19,95	>	>	47
	Burgos.....	23,97	23,03	>	>	47
	Miranda.....	21,42	25,58	>	>	47
	Cenicero.....	20,33	24,27	2,40	>	47
Las Minas (Hellín).....	Vía Casetas.					
	Gallur.....	45,09	>	>	1,91	47
	Castejón.....	42,28	>	>	4,72	47
	Fuenmayor.....	37,89	>	4,88	4,23	47
	Tafalla.....	40,89	>	>	7,11	48
	Pamplona.....	33,87	>	>	9,13	48

Los precios de este párrafo son aplicables á estaciones intermedias.

Párrafo 4.º—Azufres, por vagón completo de 3.000 kilogramos al menos ó pagando por este peso.

PROCEDENCIA	DESTINOS	PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS					
		M. Z. A.		NORTE			TOTAL Pesetas.
		E. A.	R. C.	Principal.	Bilbao.	Valencia.	
	Vía Madrid Príncipe-Pío.						
	Bilbao.....	16,21	>	19,36	4,43	>	40
	Pas. jer.....	15,19	>	24,81	>	>	40
	San Sebastián.....	15,27	>	24,73	>	>	40
Las Minas (Hellín).....	Vía La Encina.						
	Tarazona.....	8,76	>	>	>	21,24	30
	Barcelona.....	8,25	4,74	>	>	20,01	33

Los precios de este párrafo, por estar destinados á competir con la navegación de cabotaje, no son aplicables á puntos intermedios, con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 7 de Febrero de 1902.

Fárrafo 5.º—Azufres, por vagón completo de 3.000 kilogramos al menos ó pagando por este peso.

CONCESIONES ESPECIALES

El consignatario que, durante el período de un año, á contar desde la fecha de la primera expedición, hubiere recibido desde la estación de Las Minas (Huelva):

1.000 toneladas de azufre en la estación de Barcelona precisamente, ó
1.000 toneladas de la misma mercancía, precisamente en la zona comprendida entre las estaciones de Tarragona y Sans, ambas inclusive, tanto por vía Villanueva

como por vía Vilafrauca, tendrá derecho á disfrutar como bonificación la diferencia que resulte entre el precio aplicado y el de 26 pesetas por tonelada. Dicho precio se distribuirá en esta forma:

ESTACIONES DE DESTINO	M. Z. A.		NORTE	TOTAL
	Red Antigua.	Red Catalana.	Valencia.	Pesetas.
Tarragona.....	7,59	>	18,41	26
Comprendidas entre Altafolla y Vilafrauca ó Villanueva, todas inclusive..	6,97	2,13	16,90	26
Comprendidas entre La Granada y Sans y Sitjes y Prat, todas inclusive...	6,57	3,49	15,94	26
Barcelona.....	6,50	3,74	15,76	26

Quando un consignatario no pueda disfrutar de los beneficios de esta concesión por no haber recibido el minimum de toneladas indicado, el remitente tendrá opción á los mencionados beneficios siempre que hubiese expedido el citado minimum á dos ó más consignatarios. El consignatario ó el remitente á quien correspondan estas bonificaciones las so-

licitará del señor Jefe del Servicio Comercial de la Antigua Red (Madrid) ó del de la Red Catalana (Barcelona), de la Compañía de Madrid á Zaragoza y á Alicante, dentro del plazo de seis meses, á contar desde la fecha en que haya recibido la última expedición, acompañando, como justificante, una relación por triplicado en que conste:

1.º El número y fecha de cada expedición.
2.º El número de vagones y la carga de cada uno.
3.º Los portes satisfechos por cada remesa.
El timbre ó sello de reintegro que haya de unirse á la liquidación será de cuenta del consignatario.

GRUPO SEXTO.—Combinaciones entre Norte, Madrid á Zaragoza y á Alicante y Medina del Campo á Salamanca.

Fárrafo 1.º—Azufres, por vagón completo de 3.000 kilogramos al menos ó pagando por este peso.

PROCEDECIA	DESTINO	PRECIO POR 1.000 KILOGRAMOS			
		M. Z. A.	Norte principal	M. S.	TOTAL Pesetas.
Vía Madrid-Príncipe Pío.					
Las Minas (Huelva).....	Salamanca.....	30,02	15,91	6,07	52

Este precio es aplicable á estaciones intermedias.

CONDICIONES DE APLICACION

1.º Las operaciones de carga y descarga serán, respectivamente, de cuenta del remitente y consignatario, los cuales

deberán realizarlas dentro de las ocho horas hábiles siguientes á la en que el material, vacío ó cargado, haya sido puesto á su disposición.

Se entenderá por horas hábiles aquellas en que las estaciones se hallen abiertas al servicio público, á saber:

Desde el 1.º de Abril al 30 de Septiembre...	} Días laborables..... De las 6 á las 18. Domingos y fiestas de precepto. De las 6 á las 12.
Desde el 1.º de Octubre al 31 de Marzo.....	

Transcurrido el plazo citado de ocho horas hábiles sin que los interesados hayan efectuado dichas operaciones, las Compañías les cobrarán, en concepto de demora del material, 25 céntimos de peseta por cada vagón y hora efectiva de retraso, sin distinción de día ó de noche, retribuyéndose además el derecho de proce-der á la carga y descarga por cuenta de los interesados, y cobrando en este caso

60 céntimos de peseta en tonelada por cada una de estas operaciones.
2.º Las Compañías se reservan el derecho de exceder los plazos reglamentarios para poner á disposición de los consignatarios las mercancías facturadas por esta tarifa, en un período igual á la duración de aquéllas, sin que por este hecho queden obligadas á indemnización alguna.

Quando las expediciones lleguen á su destino con retraso que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de seis días, las Compañías sólo vienen obligadas á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días.....	Indemnización del 10 por 100.
Idem id. de tres días.....	Idem del 15 por 100.
Idem id. de cuatro días.....	Idem del 20 por 100.
Idem id. de cinco ó seis días.....	Idem del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden, se des-precia hasta una fracción de día que no pase de doce horas, contándose como día com-

pleto cuando aquélla exceda de doce ho-ras. Si el retraso excediere de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del

derecho que les concede las disposicio-nes vigentes en los casos ordinarios de retraso.

3.ª Para los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento de la ley de Policía de ferrocarrillas, fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mermas naturales las previstas en el cuadro aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1907.

Toda diferencia de peso que se halle comprendida dentro de los límites indicados en el citado cuadro y sea imputable á mermas naturales, no se tendrá en cuenta ni para la deducción de los portes ni para las demás cuestiones inherentes al transporte.

4.ª El pago de las sumas que, por cualquier concepto, graven la mercancía,

deberá efectuarse en la estación de expedición, ó en su defecto en la de llegada, antes de sacar la mercancía de los almacenes de las Compañías, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el repeso ó reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación una vez que las mercancías se hayan sacado de los almacenes de las Empresas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1873 y con renuncia expresa del derecho establecido por el artículo 366 del Código de Comercio.

5.ª Para la aplicación de esta tarifa es indispensable que cada expedición se componga de un solo vagón.

6.ª Los precios de esta Tarifa se aplicarán de oficio cuando resulten ser los más baratos, á menos que el remitente, á quien previamente se enterará de las condiciones de aplicación, solicitara otra tarifa que sea también aplicable á su expedición en el trayecto que haya de recorrer.

7.ª La aplicación de esta tarifa queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales, en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

La presente tarifa anula y reemplaza á la especial N. M. número 8, en vigor desde 1.º de Junio de 1908.

CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE

TARIFA ESPECIAL NÚMERO 18 (PEQUEÑA VELOCIDAD)

PRODUCTOS QUIMICOS

(Aprobada por Real orden de

) (Vigente desde

§ I.—Acetileno disuelto en acetona, Acido carbónico líquido, Bencina, Bencol, Calcileno, Carborina, Carburo de calcio, Hidrógeno y Oxígeno.

DE UNA Á OTRA ESTACIÓN CUALQUIERA DE ESTA COMPAÑÍA, SALVO LAS EXCEPCIONES QUE SE INDICAN EN LA PRIMERA DE LAS ADVERTENCIAS APECTAS Á ESTE PÁRRAFO

Baremo A.) Para expediciones de 50 kilogramos al menos ó pagando por este peso.

Kilómetros.	Precios por tonelada de 1.000 kilogramos.	Kilómetros.	Precios por tonelada de 1.000 kilogramos.	Kilómetros.	Precios por tonelada de 1.000 kilogramos.	Kilómetros.	Precios por tonelada de 1.000 kilogramos.	Kilómetros.	Precios por tonelada de 1.000 kilogramos.
	Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.
Hasta 200 kilómetros..... Pesetas 0,1625 por tonelada y kilómetro.									
201	32,60	291 á 300	42,50	471 á 480	55,30	651 á 660	62,90	831 á 840	70,10
202	32,70	301 á 310	43,30	481 á 490	55,90	661 á 670	63,30	841 á 850	70,50
203	32,80	311 á 320	44,10	491 á 500	56,50	671 á 680	63,70	851 á 860	70,90
204	32,90	321 á 330	44,90	501 á 510	56,90	681 á 690	64,10	861 á 870	71,30
205	33,00	331 á 340	45,70	511 á 520	57,30	691 á 700	64,50	871 á 880	71,70
206	33,10	341 á 350	46,50	521 á 530	57,70	701 á 710	64,90	881 á 890	72,10
207	33,20	351 á 360	47,30	531 á 540	58,10	711 á 720	65,30	891 á 900	72,50
208	33,30	361 á 370	48,10	541 á 550	58,50	721 á 730	65,70	901 á 910	72,90
209	33,40	371 á 380	48,90	551 á 560	58,90	731 á 740	66,10	911 á 920	73,30
210	33,50	381 á 390	49,70	561 á 570	59,30	741 á 750	66,50	921 á 930	73,70
211 á 220	34,50	391 á 400	50,50	571 á 580	59,70	751 á 760	66,90	931 á 940	74,10
221 á 230	35,50	401 á 410	51,10	581 á 590	60,10	761 á 770	67,30	941 á 950	74,50
231 á 240	36,50	411 á 420	51,70	591 á 600	60,50	771 á 780	67,70	951 á 960	74,90
241 á 250	37,50	421 á 430	52,30	601 á 610	60,90	781 á 790	68,10	961 á 970	75,30
251 á 260	38,50	431 á 440	52,90	611 á 620	61,30	791 á 800	68,50	971 á 980	75,70
261 á 270	39,50	441 á 450	53,50	621 á 630	61,70	801 á 810	68,90	981 á 990	76,10
271 á 280	40,50	451 á 460	54,10	631 á 640	62,10	811 á 820	69,30	991 á 1.000	76,50
281 á 290	41,50	461 á 470	54,70	641 á 650	62,50	821 á 830	69,70		

Más de 1.000 kilómetros..... } Hasta 1.000 kilómetros Pesetas 75,00 por tonelada.
 Por cada fracción de 10 kilómetros que excedan de 1.000..... } > 0,25

Baremo B.) Para expediciones por vagón de 10.000 kilogramos al menos ó pagando por este minimum de peso.

Kilómetros.	Precios por tonelada de 1.000 kilogramos.	Kilómetros.	Precios por tonelada de 1.000 kilogramos.	Kilómetros.	Precios por tonelada de 1.000 kilogramos.	Kilómetros.	Precios por tonelada de 1.000 kilogramos.	Kilómetros.	Precios por tonelada de 1.000 kilogramos.
	Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.
1 á 10	1,37	201 á 210	28,50	401 á 410	45,50	601 á 610	52,75	801 á 810	57,75
11 á 20	2,75	211 á 220	29,50	411 á 420	46,00	611 á 620	53,00	811 á 820	58,00
21 á 30	4,13	221 á 230	30,50	421 á 430	46,50	621 á 630	53,25	821 á 830	58,25
31 á 40	5,50	231 á 240	31,50	431 á 440	47,00	631 á 640	53,50	831 á 840	58,50
41 á 50	6,88	241 á 250	32,50	441 á 450	47,50	641 á 650	53,75	841 á 850	58,75
51 á 60	8,25	251 á 260	33,50	451 á 460	48,00	651 á 660	54,00	851 á 860	59,00
61 á 70	9,63	261 á 270	34,50	461 á 470	48,50	661 á 670	54,25	861 á 870	59,25
71 á 80	11,00	271 á 280	35,50	471 á 480	49,00	671 á 680	54,50	871 á 880	59,50
81 á 90	12,38	281 á 290	36,50	481 á 490	49,50	681 á 690	54,75	881 á 890	59,75
91 á 100	13,75	291 á 300	37,50	491 á 500	50,00	691 á 700	55,00	891 á 900	60,00
101 á 110	15,13	301 á 310	38,25	501 á 510	50,25	701 á 710	55,25	901 á 910	60,25
111 á 120	16,50	311 á 320	39,00	511 á 520	50,50	711 á 720	55,50	911 á 920	60,50
121 á 130	17,88	321 á 330	39,75	521 á 530	50,75	721 á 730	55,75	921 á 930	60,75
131 á 140	19,25	331 á 340	40,50	531 á 540	51,00	731 á 740	56,00	931 á 940	61,00
141 á 150	20,63	341 á 350	41,25	541 á 550	51,25	741 á 750	56,25	941 á 950	61,25
151 á 160	22,00	351 á 360	42,00	551 á 560	51,50	751 á 760	56,50	951 á 960	61,50
161 á 170	23,38	361 á 370	42,75	561 á 570	51,75	761 á 770	56,75	961 á 970	61,75
171 á 180	24,75	371 á 380	43,50	571 á 580	52,00	771 á 780	57,00	971 á 980	62,00
181 á 190	26,12	381 á 390	44,25	581 á 590	52,25	781 á 790	57,25	981 á 990	62,25
191 á 200	27,50	391 á 400	45,00	591 á 600	52,50	791 á 800	57,50	991 á 1.000	62,50

Más de 1.000 kilómetros..... } Hasta 1.000 kilómetros Pesetas 62,50 por tonelada.
 Por cada fracción de 10 kilómetros que excedan de 1.000..... } > 0,25 >

ADVERTENCIAS

AFFECTAS AL PÁRRAFO I

1.ª Los precios que anteceden dejarán de aplicarse en los casos en que, tratándose de remesas procedentes de ó destinadas á los puertos de Coruña, Vigo ó Gijón, ó que hayan de circular, en todo ó en parte, por la línea de Villabona á San Juan de Nieva, resulten, con arreglo á las tarifas generales aplicadas á todo el

trayecto, precios más reducidos que los citados.

Tampoco son de aplicación á las remesas que se efectúan en Torrelavega para Santander y en Casetas para Utebo Monzabarro ó viceversas.

Aunque se apliquen los precios de las tarifas generales á los transportes de esta combinación, no podrá prescindirse de las condiciones de embataje y demás previstas en las advertencias comunes á los párrafos I, II y III, por ser indispen-

sable el cumplimiento de dichas condiciones.

2.ª Para el cálculo de la tasa de las expediciones que nazcan ó mueran en la zona de Madrid á El Escorial, con destino ó procedencia de cualquiera otra estación situada más allá de Zarzalejo, se tendrán en cuenta las distancias efectivas que figuran en el lugar correspondiente del cuaderno de tarifas generales de esta Compañía, edición de 1908, siempre que la ruta seguida sea la de Avila.

§ II.—Carburo de calcio.

DE LA ESTACIÓN DE LA PEÑA Á LAS DEL FRENTE SIN RECIPROCIDAD	PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS			
	CASTELLÓN		VALENCIA	
	For expedición mínima de 50 kilogramos.	Por vagón de 10 toneladas ó pagando por este peso	For expedición mínima de 50 kilogramos.	Por vagón de 10 toneladas ó pagando por este peso.
Barcelona.....	22,06	18,05	19,46	15,92
Lérida á Reus y Tarragona.....	10,98	8,98	9,68	7,92
Valencia.....	21,96	17,97	25,86	21,16
TOTAL.....	55,00	45,00	55,00	45,00

Estos precios son aplicables á las estaciones intermedias.

§ III.—Bencina y Benzol, por carzamento mínimo de 10.000 kilogramos por vagón ó pagando por este peso.

DE LA ESTACIÓN DE ABLAÑA Á LAS DEL FRENTE, SIN RECIPROCIDAD	PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS	
	Barcelona.	Tarragona.
Asturias y Galicia.....	13,32	14,44
Principal.....	9,98	10,81
Bilbao.....	7,88	8,53
Barcelona.....	24,82	16,20
Lérida á Reus y Tarragona.....	>	6,02
TOTAL.....	56,00	56,00

Este precio es aplicable á las estaciones intermedias.

ADVERTENCIAS

COMUNES A LOS PÁBRAFOS I, II y III

Las remesas que á continuación se detallan deberán presentarse á la facturación en la siguiente forma:

Las de carburo de calcio (Real orden de 23 de Agosto de 1900), **las de carbonina, calcileno y bercol.**—En un solo envase, que necesariamente habrá de ser metálico, siendo preferible que su forma sea cilíndrica, y á condición de que esté bien cerrado y tenga bastante solidez para resistir los choques que pueda recibir durante el curso del transporte, sin que el envase experimente fractura (1).

Las de oxígeno é hidrógeno químicamente puros y secos (Real orden de 30 de Enero de 1908).—En tubos de acero maleable Manganese, de una pizca, con llave Draeger, probados por un centro técnico de reconocida competencia, á la presión de 300 kilogramos por centímetro cuadrado y timbrados á 200, siendo indispensable:

a) Que el expedidor se obligue á presentar, comprobándolo en caso necesario, los gases puros á una presión de 150 atmósferas.

b) Que los gases estén secos, para que no quede agua en los tubos después de la compresión, pues de haberla, sería preciso que no exceda de 25 gramos por metro cúbico de gas, para que no haya temor de peligro.

Los tubos deberán examinarse exteriormente para comprobar que no ofrecen señal alguna de deterioro que pueda ser indicio de disminución de su resistencia, debiendo adoptarse las precauciones convenientes, á fin de que la mercancía no sufra durante su transporte tem-

peraturas superiores á 70 grados (1)

Las de ácido carbónico líquido (Real orden de 7 de Septiembre de 1899).—En recipientes de acero maleable Manganese, siendo además indispensable:

a) Que el remitente exhiba un certificado en el que conste que cada uno de los frascos ha sido probado á 250 atmósferas de presión interior, sin haber experimentado deformación alguna permanente.

b) Que la carga de ácido carbónico no exceda de 740 gramos por cada litro de capacidad.

Los frascos se examinarán exteriormente para comprobar que no ofrecen señal alguna de deterioro que pueda ser indicio de disminución de su resistencia, debiendo tomarse las precauciones convenientes para que la mercancía no sufra durante su transporte una temperatura superior á 70 grados (1)

Las de acetileno disueltas en acetona (Real orden de 10 de Noviembre de 1909).—En recipientes de acero inoxidable, con un espesor que no ha de ser inferior á tres milímetros, siendo también indispensable:

a) Que la presión á que ha de estar sometido el acetileno no sea mayor de 10 kilogramos efectivos por centímetro cuadrado.

b) Que la acetona esté completamente absorbida por una matriz porosa que deberá llenar completamente el recipiente metálico.

c) Que los recipientes hayan sido probados y timbrados oficialmente por cuenta del interesado á una presión de 60 kilogramos por centímetro cuadrado, de-

biendo repetirse esta prueba cada cinco años.

d) Que el cierre de los recipientes sea por medio de llaves con tapón semiplástico y no de agujeritos de hierro.

e) Que tanto los recipientes como las llaves, válvulas, grifos ó racoras, no sean de cobre ó aleaciones de este metal.

f) Que cada recipiente lleve un letrero grabado ó punzonado, indicando el nombre del fabricante, el número de orden, el peso vacío, la fecha de las primeras pruebas y el límite del ensayador, además de las palabras «acetileno disuelto».

g) Que el volumen de los recipientes no sea mayor de 30 litros (1).

CONDICIONES DE APLICACION

1.ª Para la aplicación de esta tarifa es indispensable que cada expedición se componga, á lo más, de un solo vagón en las líneas de ancho normal ó de dos en las de Tulella á Tarazona y de Carcagetta á Denia.

Los máximos de cargamento por vagón quedarán reducidos á la mitad cuando los transportes tengan lugar en las últimas citadas líneas.

2.ª Las operaciones de carga y descarga de las remesas que se efectúan por vagón completo, serán de cuenta del remitente y consignatario, respectivamente, los cuales deberán verificarlas dentro de las ocho horas hábiles siguientes á la en que el material, vacío ó cargado, haya sido puesto á su disposición.

Deberán entenderse por horas hábiles aquellas en que las estaciones están abiertas al servicio público, ó sea:

Desde el 1.º de Abril al 30 de Septiembre...	} Días laborables De las 6 á las 18. Domingos y fiestas de precepto. De las 6 á las 12.
Desde el 1.º de Octubre al 31 de Marzo.....	
	} Días laborables De las 7 á las 17. Domingos y fiestas de precepto. De las 7 á las 12.

Transcurrido que sea el plazo de ocho horas hábiles sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, las Compañías cobrarán, en concepto de detención del material, *veinticinco céntimos de peseta* por hora efectiva de retraso y por vagón, *sin distinción de día ó de noche*, reservándose además el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de aquéllos, y cobrando en este caso

sesenta céntimos de peseta en tonelada por cada una de estas operaciones.

3.ª Las Compañías se reservan el derecho de exceder los plazos reglamentarios de expedición, transporte, transmisión y entrega en un período igual á la duración de aquéllos, sin que por este hecho vengan obligadas á indemnización alguna.

4.ª Cuando las expediciones factura-

das con sujeción á esta tarifa lleguen á su destino con retraso que no sea debido á causas fortuitas ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de seis días, las Compañías sólo vienen obligadas á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de la presente tarifa, y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días.....	Indemnización del 10 por 100.
Idem id. de tres días.....	Idem del 15 por 100.
Idem id. de cuatro días.....	Idem del 20 por 100.
Idem id. de cinco á seis días.....	Idem del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden se despreclará toda fracción de día que no pase de doce horas, contándose como día completo cuando aquélla exceda de doce horas.

Si el retraso excediere de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

(1) El benzol transportado en vagones-cisternas no requiere ninguna condición especial de envase, bastando con que el recipiente se halle herméticamente cerrado. Caso de efectuarse el transporte en material de propiedad particular, se tendrán además en cuenta las condiciones de la tarifa establecida para la circulación de los vagones que no son de propiedad de las Compañías.

5.ª El pago de las sumas que, por cualquier concepto, gravan la mercancía, deberá efectuarse en la estación de salida, ó en su defecto en la de llegada, antes de sacar las expediciones de los almacenes de las Compañías, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el reposo ó reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación una vez que se hayan sacado de dichos almacenes, de conformidad con

(1) Se exigirá que cada envase lleve una etiqueta pegada que indique las precauciones necesarias para su manejo, tales como las de evitar los choques, la exposición al sol, que se tengan en locales cerrados en que la temperatura ambiente sea superior á 40 grados centígrados y demás precauciones corrientes. (Real orden de 30 de Junio de 1911).

lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1879.

6.ª Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, á menos que los remitentes, á quienes previamente se enterará de dichos precios y sus condiciones, solicitaren en la declaración de expedición otra tarifa que fuese también aplicable á la misma

(1) Se exigirá que cada envase lleve una etiqueta pegada que indique las precauciones necesarias para su manejo, tales como las de evitar los choques, la exposición al sol, que se tengan en locales cerrados en que la temperatura ambiente sea superior á 40 grados centígrados y demás precauciones corrientes. (Real orden de 30 de Junio de 1911).

mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

7.^a La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales de cada

Compañía en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

NOTA.—Esta tarifa sólo será solidable

con las de otras Compañías en las estaciones de empalme, y únicamente cuando no haya tarifa combinada que determine precio directo desde la procedencia al destino.

COMPANÍA MADRILEÑA DE URBANIZACIÓN

FERROCARRIL DE FUENCARRAL Á COLMENAR VIEJO

TARIFA ESPECIAL NÚMERO 7 DE GRAN VELOCIDAD

Para el transporte de cerdos, carneros, ovejas y cabras.

Desde la estación de Colmenar Viejo á la de Cuatro Caminos ó Tetuán ó viceversa.

PRECIO POR CABEZA

	Pesetas.
Cerdos.....	4,00
Carneros, ovejas y cabras.....	1,00

CONDICIONES DE APLICACION

1.^a Las expediciones deberán componerse, cuando menos, si son cerdos, de un número no menor de cuatro cabezas. Las de carneros, ovejas y cabras se

compondrán, cuando menos, de 10 cabezas.

2.^a El embarque y desembarque del ganado es de cuenta y riesgo de los remitentes y consignatarios, así como el de asegurar á los animales dentro de los vagones.

3.^a La aplicación de la presente tarifa queda además sometida á las condiciones de la tarifa general relacionadas con estos transportes en todo cuanto no se oponga á las que anteceden.

COMPANÍA MADRILEÑA DE URBANIZACIÓN

FERROCARRIL DE FUENCARRAL Á COLMENAR VIEJO

TARIFA ESPECIAL NÚMERO 5 DE PEQUEÑA VELOCIDAD

Para el transporte de cerdos, carneros, ovejas y cabras.

Desde la estación de Colmenar Viejo á la de Cuatro Caminos ó Tetuán, ó viceversa.

PRECIO POR CABEZA

	Pesetas.
Cerdos.....	2,00
Carneros, ovejas y cabras.....	0,60

PRECIO POR VAGONES COMPLETOS

Cerdos, carneros, ovejas y cabras.

	Pesetas.
Desde la estación de Colmenar Viejo á la de Cuatro Caminos ó viceversa.....	31,36
Desde la estación de Colmenar Viejo á la de Tetuán ó viceversa.....	29,12

CONDICIONES DE APLICACION

1.^a Para la aplicación de los precios de la presente tarifa es necesario, cuando las expediciones se verifiquen por cabezas, que se compongan, cuando menos, si son cerdos, de un número no menor de seis.

Las expediciones de carneros, ovejas y cabras deberán componerse, cuando menos, de 20 cabezas.

Si las expediciones se efectúan por va-

gonos completos, podrán cargarse en los mismos, sin limitación, el número de cabezas que buenamente consista su capacidad, quedando relevada la Compañía de toda responsabilidad caso de daño ó muerte por afixia, como consecuencia de haberse cargado en los vagones un número excesivo de cabezas, ó de no haberse tenido en cuenta la gordura de los animales.

2.^a Las operaciones de embarque y desembarque de ganados es de cuenta y riesgo de los remitentes y consignata-

rios, así como el de asegurar á los animales dentro de los vagones.

3.^a El embarque del ganado deberá quedar terminado, por lo menos, tres horas antes de la salida del tren que deba conducirle, y se pondrá á la disposición de los consignatarios, cuando más, á las dos horas de la llegada.

4.^a Son de aplicación á la presente tarifa las condiciones de la tarifa general relacionadas con estos transportes en todo cuanto no se opongan á las que anteceden.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Este apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, precedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho juez ó Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 328 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 884 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

963

ALVAREZ BALBUENA, Felicitas; natural de Aldea del Puente y vecino de León, casado, jornalero, de treinta y tres años, hijo de Juan y Josefa; comparecerá ante el Juzgado de instrucción de León en término de diez días, al objeto de constituirse en prisión, acordada por la Superioridad en causa que se le sigue por robo, apercibido que de no verificarse en dicho término le parará el perjuicio que hubiere lugar. 1207

964

ALVAREZ GOMEZ, Pedro; de veintiséis años, hijo de Tomás y Manuela, soltero, sastre; domiciliado últimamente en la Parroquia de Neiras, del Ayuntamiento de Sober (Lugo); procesado en causa por lesiones; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Monforte ó se constituirá en prisión en la Cárcel del partido a disposición de la Audiencia de Lugo, quien así lo tiene acordado. 1263

965

BOPELLA, Jeparo; domiciliado últimamente en Romeral; comparecerá, en término de quinto día, ante el Juzgado de instrucción de Toledo, para ser oído como denunciado en causa que se instruye por viajar en el tren sin billete. 1218

966

BRAVO POLO, Manuel; natural de Medina del Campo, de estado soltero, de doce años, hijo de Rafael y Felipa; domiciliado últimamente en Córdoba; procesado por estafa; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Córdoba. 1251

967

CAMUNAS PEREZ, Antonio; natural de Alora, de estado soltero, profesión de jornalero, de diecinueve años, hijo de Francisco y María; domiciliado últimamente en Pizarra; procesado por el delito de infracción de la ley de Caza; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Alora, para notificarle auto de prisión contra el mismo dictado en la causa número 36 de 1913, apercibido que de no comparecer antes de dicho término se le declarará rebelde. 1195

968

CARMONA HEREDIA, Antonio; de unos veinte años, gitano, mudo, mal vestido, y de estatura y carnes regulares; procesado por el delito de hurto de un barril; com-

parecerá, en término de diez días, ante el señor Juez de instrucción de Alcañices, para notificarle el auto dictado contra el mismo y recibirle la querrela, apercibido que de no verificarse será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar. 1196

969

CASALS RUCHA, Juan; natural de Madrid, de estado soltero, profesión Zapatero, de cuarenta y siete años, hijo de Luis y Josefa; domiciliado últimamente en Barcelona, calle Santo Cristo, número 46 (Sans); procesado por hurto; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Lonja, de Barcelona, sito en el Palacio de Justicia, ala izquierda, segundo patio. 1198

970

COQUE, Matias; domiciliado últimamente en Toledo; comparecerá, en término de quinto día, ante el Juzgado de instrucción de Toledo, para ser oído en causa criminal que se instruye por robo de maíz. 1267

971

DESCONOCIDOS, autores del delito de asesinato y robo de Juan Herrero Córdón; comparecerán, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Lucena (Córdoba), para ser oídos en causa por asesinato y robo, instruida por dicho Juzgado. 1253

972

DIEZ DE MIGUEL, D. Vicente; natural de Murcia, de estado casado, profesión Abogado, de cuarenta y nueve años; domiciliado últimamente en Murcia; procesado por exacción ilegal é infidelidad en la custodia de documentos; comparecerá ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Juan, de Murcia, á responder de los cargos que le resultan. 1254

973

EGOZCUE EUGUI, Martín; hijo de Fermín y Martina, natural de Imbuluzqueta, Ayuntamiento de Esteribar, provincia de Navarra, vecinado en Imbuluzqueta, Juzgado de primera instancia de Aoz, provincia de Navarra, distrito militar de la quinta Región, nació el 11 de Noviembre de 1892, de oficio labrador, su estado soltero, estatura 1,680 metros, fué filiado en 1.º de Agosto de 1913, tuvo entrada en la Caja de Reclutas de Pamplona, número 79; procesado por haber faltado á concentración á la citada Caja para su destino á Cuerpo; comparecerá en término de treinta días, contados desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID, ante el Juez instructor, primer Teniente, segundo Ayudante, del Regimiento Cazadores de Almansa, 13 de Caballería, residente en Pamplona; bajo apercibimiento que de no presentarse en el citado plazo, será declarado rebelde.—Pamplona, 28 de Enero de 1914. El primer Teniente, Juez instructor, Mariano Ruiz. JG—349

974

ELVIRA N.; domiciliada últimamente en el de D. Juan Proa, donde se hallaba como sirvienta, calle de Cortes, número 606, 3.º, 1.ª, Barcelona; procesada por hurto, sumario número 49 de 1914; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospital, de Barcelona, Secretaría del señor Pastor, para ser indagada y reducida á prisión. 1248

975

ESPADÁ, Angel; domiciliado últimamente en Romeral; comparecerá, en término de quinto día, ante el Juzgado de

instrucción de Toledo, para ser oído como denunciado en causa que se instruye por viajar en el tren sin billete. 1216

976

EXPOSITO, Eleuterio Simón, conocido por Eleuterio de la Cruz Simón; hijo de padres desconocidos, natural de Alcañices, de estado soltero, profesión esquilador, de cincuenta y un años; domiciliado últimamente en Córdoba; procesado por lesiones; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Córdoba. 1201

977

FERNANDEZ, Santiago (s) Chana; hijo de desconocido y de Catalina, natural de Hontillo (Logroño), de estado casado, profesión pastor, de treinta y ocho años; domiciliado últimamente en Vitoria; procesado por el delito de disparo de arma de fuego; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Vitoria, al objeto de notificarle el auto de prisión y llevar á efecto ésta; apercibido que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar. 1223

978

FERNANDEZ Y MENENDEZ, J. Aniceto; hijo de Florentino y Serafina, natural de Miranda, de estado soltero, profesión sirvienta, de veintitrés años; domiciliada últimamente en dicho punto, de estatura baja, pelo negro, cara redonda, algo pintada de la rama; procesada por hurto; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Avilés. 1244

979

FERRER, Pedro; profesión electricista, domiciliado últimamente en Tarragona, calle de la Unión, número 46, bajo; procesado por estafa; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Tarragona. 1266

980

GARCIA SANCHEZ, Antonio; natural de La Unión (Murcia), de estado soltero, profesión palidor, de dieciséis años, hijo de Antonio y María, vecino de La Unión; procesado por el delito de hurto; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Vera, para ingresar en la Cárcel en prisión provisional, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley. 1222

981

GELOS FRAOLA, Juan; hijo de Pedro Galos y de Cayetana Fraola, natural de Vera (Navarra), de estado soltero, profesión labrador, de veintidós años, estatura 1,552 metros; domiciliado en Vera; procesado por la falta de concentración en la Caja de Reclutas de Pamplona para su destino á Cuerpo; comparecerá, en término de treinta días, ante el Juez instructor, D. Pedro Inigo Bravo, del Regimiento Cazadores de Almansa, 13 de Caballería, de guarnición en Pamplona.—Pamplona 22 de Enero de 1914.—Julio Inigo. JG—348

982

HERRERO HUERTA, Inocente; natural de Madrid, hijo de Francisco y Petra, de estado soltero, profesión jornalero, de veinte años, apodado Guano; domiciliado últimamente en la Ronda de Toledo, número 10, patio; procesado por delito contra la sanidad pública; comparecerá, en término de seis días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospital, de esta Corte, Secretaría de D. Vicente Moreno Pastor. 1259

982

IBORRA PEREZ, Bartolomé, natural de Villajoyosa, de estado soltero; profesión labrador, de dieciocho años, hijo de Bartolomé y Vicente; domiciliado últimamente en Alicante; procesado por estafa; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Alicante. 1240

984

JIMENEZ QUINTERO, Juan; hijo de Pedro y María; natural de Madrid, de estado soltero, profesión pañadero, de diecisiete años, estatura y nariz regulares, pelo castaño, ojos melados, color moreno; domiciliado últimamente en Madrid; procesado por el delito de estafa al viajar en un tren sin billete; comparecerá, en término de diez días, ante el señor Juez de instrucción de Andújar, para ampliar su inquisitiva, apercibido que de no verificarse lo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar. 1243

985

LARRINSGUI HUARTE, Francisco; hijo de José y María, natural de Liza, parroquia de Ibañeta, Ayuntamiento de Ansoa, Juzgado de primera instancia de Pamplona, provincia de Navarra, distrito militar de la quinta Región, nació en 9 de Marzo de 1892, de oficio labrador, de estado soltero; estatura 1,60 m. tros; fue admitido en 1.º de Agosto de 1913, tuvo entrada en la Caja de reclutas de Pamplona, número 79; procesado por haber faltado a concentración a la citada Caja para su destino a Ouerpo; comparecerá, en término de treinta días, contados desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID, ante el Juez instructor, primer Teniente, segundo Ayudante del Regimiento Cazadores de Almansa, 13 de Caballería, D. Mariano Ruiz de Galarraga y Maestro, residente en Pamplona, bajo apercibimiento que de no presentarse en el citado plazo se le declarará rebelde. — Pamplona, 28 de Enero de 1914. — El primer Teniente, Juez instructor, Mariano Ruiz de Galarraga. JG—350

986

LOPEZ SORIANO, Agustín; domiciliado últimamente en la calle del Ferrocarril, número 33 ó 38; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado instructor del distrito de la Latina, de esta Corte, Secretaría del Sr. Rivas, para declarar en causa por lesiones, instruida por el delito. 1261

987

MACIAS GARCIA, David; domiciliado últimamente en Caspe, de donde se ausentó en Diciembre de 1913; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Caspe, para ser oído en declaración en causa por abandono de papales y funciones y estufa, instruida en dicho Juzgado por denuncia del Recaudador D. Manuel Perea. 1200

988

MERA BORRERO, César; natural de San Mamés, soltero, labrador, de diecisiete años; domiciliado últimamente en San Mamés; procesado por homicidio de Gerardo Besoco Quintana; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Albariz. 1241

989

MIGUEZ ALFAYATE, Julián; de estado soltero, profesión labrador, de diecisiete años; domiciliado últimamente en Huerpo de Guadalupe; procesado por alzamiento de morada y en estufa; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de

instrucción de La Bañaza, á constituirse en prisión y responder de los cargos que le resultan. 1205

990

MOLINA ALEXANDRE, Salvador; natural del Grao (Valencia), casado, del comercio, de treinta y ocho años, hijo de Pascual y Rosa; domiciliado últimamente en Valencia, calle de Murillo, número 50, tercero; procesado por contrabando de tabaco; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Vicente, de Valencia. 1220

991

MORENO PACHÓN, Antonio (s) Muñoz; hijo de José y Amparo, natural de Sevilla, de estado soltero, profesión albail, de diecisiete años, de estatura regular, pelo negro, ojos melados, nariz regular, de oficio albañil; domiciliado últimamente en Sevilla; procesado por el delito de estafa al viajar en un tren sin billete; comparecerá, en término de diez días, ante el señor Juez de instrucción de Andújar, para ampliar su inquisitiva; apercibido que de no verificarse lo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar. 1242

992

N. Luz; mecánico; procesado por hurto; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Rodavivata, de esta Corte, Secretaría del Sr. Aguilera, á fin de recibirle declaración indagatoria y ser reducido á prisión; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde. 1256

993

PEREZ José; domiciliado últimamente en Romera; comparecerá, en término de quinto día, ante el Juzgado de instrucción de Toledo para ser oído como denunciado en causa que se instruye por viajar en el tren sin billete. 1217

994

PEREZ Santay; domiciliado últimamente en Romera; comparecerá, en término de quinto día, ante el Juzgado de instrucción de Toledo, para ser oído como denunciado en causa que se instruye por viajar en el tren sin billete. 1215

995

PEREZ BERNABEU, Juan; natural de Alcey, de diecisiete años, soltero, de oficio carnicero; domiciliado últimamente en Alcey; procesado por delito de lesiones; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado instructor de Centinosa. 1250

996

PRIETO FERNANDEZ, Francisco; de veinte y un años; hijo de Francisco y Margarita, natural de Motril, de estado soltero, profesión jornalero; domiciliado últimamente en Motril, y cuya prisión se ha decretado por la Sala por no haber sido habido al ir á citarle; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Motril. 1212

997

PUERTAS BAYOS, Vicenta (a) Degradada; hija de Iracio y Rosita, natural de Calbayzar, de estado soltero, profesión huera, de quince años; domiciliado últimamente en Almería; procesado por hurto; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de Almería. 1239

998

PUGBONET RECASENS, Federico; hijo de Ramón y Justina, natural de

Mataró, Parroquia de Santa María, Ayuntamiento de Mataró, provincia de Barcelona, distrito militar de la 4.ª Región, nació en 10 de Octubre de 1892, de oficio albañil, de veintidós años, tres meses y dieciocho días, su religión Católica Apostólica Romana, de estado soltero, estatura 1,688 metros; señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba saliente, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, producción venosa; señas particulares ninguna; fue admitido en 1.º de Agosto de 1913, tuvo entrada en la Caja de Reclutas de Mataró, número 64; procesado por haber faltado á concentración á la citada Caja para su destino á Ouerpo; comparecerá, en término de treinta días, contados desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID, ante el Juez instructor, primer Teniente, segundo Ayudante del Regimiento Cazadores de Almansa, 13 de Caballería, D. Julio Idiaga Bravo, residente en Pamplona, bajo apercibimiento que de no presentarse en el citado plazo será declarado rebelde. — Pamplona, 28 de Enero de 1914. — El primer Teniente, Juez instructor, Julio Idiaga. JG—347

999

QUILEZ Vicente; natural de Valencia, de estado soltero, profesión ebauista, de veinte años, aunque representa tener veintidós, estatura regular, rubio, sin bigote, delgado, ojos azules, viste traje claro, usando debajo de la americana exterior una chaqueta de pana color café, gorra blanca y botas de color azules; domiciliado últimamente en la calle de Polayo, 28, pescadería de José Alonso del Río, en la que prestaba sus servicios como dependiente, de donde desapareció; procesado por estufa á dicho señor; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospicio, de esta Corte, Secretaría del Sr. De Antonio, á responder de los cargos que le resultan en el sumario que por el indicado delito se le sigue bajo el número 26 del corriente año y ser reducido á prisión. 1253

1000

RAMOS ARAUJO, Leonardo; hijo de José y Catalina, de treinta y dos años, albañil, natural de Puebla de la Calzada, en la que tuvo su última residencia; comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Zaira, sito en la Plaza de la Libertad, para constituirse en prisión decretada por la Audiencia Provincial de Badajoz, en causa seguida en su contra por hurto frustrado de una malota. 1224

1001

RINCON, Leopoldo; de veinte años; domiciliado últimamente en Zaragoza, calle Pignatelli, número 29; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Montoro, sito calle San Lázaro, número 4 para recibirle declaración en causa por estufa por viajar sin billete, instruida por indicado Juzgado. 1208

1002

ROBLEDO GONZALEZ, José; natural de Madrid, hijo de Benito é Inés, de estado casado, profesión platinista, de treinta y un años, estatura baja, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color del rostro moreno; domiciliado últimamente en la calle de Alberto Aguilera, número 14; procesado por usurpación de patente; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad, de esta Corte, Secretaría de D. Esteban Unzueta. 1262